

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Art. 1. Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las modificaciones establecidas por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento, establece la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Art. 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la presente tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art.4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance del art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5 Cuota Tributaria.

1.-Vendrá determinada por la cantidad resultante de aplicar la tarifa fijada en el anexo.

2.-Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuota tributaria consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderán por ingresos brutos lo que al respecto establezca la normativa que regule dicho concepto.

3.-La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A.; está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Art. 6 Devengo.

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir al tiempo de la concesión de la respectiva licencia, o desde la ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

2.-En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada periodo natural.

Art. 7. Declaración, liquidación e ingreso.

1.-La cuota exigible por esta tasa, se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y concedido, por una periodicidad anual, devengándose el día primero del año natural; y desde el momento de la ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

2.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, el ingreso se realizara en la Tesorería Municipal, previa retirada de la correspondiente licencia.

3.-Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogadas, una vez incluido en los padrones o matriculas de esta tasa, o liquidaciones a empresas explotadoras de suministros de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Art.8 Normas de gestión.

1.-El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Alcalde y publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

2.-Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en el apartado b) del anexo.

3.-Las personas o entidades interesadas en aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.-Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

5.-La presentación de baja surtirá efecto a partir del día primero del periodo siguiente del apartado b) del anexo.

6.-La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artº.9 Infracciones y Sanciones.

En esta materia se aplicará lo regulado en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la cumplimenten.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

A N E X O

a) Tarifas:

1).-

- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes, tuberías y otros análogos.

- Palomilla para sostén de cables, cada año: 0,09 euros.

- Transformadores colocados en quioscos, por cada metro cuadrado o fracción, al año: 15,02 euros.

- Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al año: 9,01 euros.

- Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción al año: 0,02 euros.

2).- Postes: Por cada poste y año: 0,15 euros.

3) Básculas, aparatos o máquinas automáticas, por cada uno y año: 12,02 euros.

b) Periodicidad. Anual.